



COPARMEX

AGUASCALIENTES

**CANDIDATOS
COMPROMISOS**

2016

INSTRUCCIONES

1 Descarga el formato

2 Léelo

3 Firma los compromisos

4 Escanéalo

5 Mándalo a:
compromisos2016@coparmexags.org

ÍNDICE

Firma de compromiso con Agenda
Ciudadana

04

Documento Firma compromiso con
Ley de Sistema Estatal
Anticorrupción

06

ANEXO A - Agenda COPARMEX

08

ANEXO B - Iniciativa de Ley
Sistema Estatal Anti Corrupción

12

DOCUMENTO FIRMA DE COMPROMISO CON AGENDA CIUDADANA

FIRMA DE COMPROMISO CON AGENDA CIUDADANA

Yo, _____, Candidato(a) a Gobernador por el Estado de Aguascalientes, a través de la presente me comprometo con los ciudadanos de Aguascalientes a que en caso de ser electo(a) impulsaré desde el ejecutivo estatal, la agenda ciudadana de COPARMEX que se centra en los puntos descritos a continuación, en donde haré todo lo que mi dependa para su pleno cumplimiento:

1. Tener una reunión cuatrimestral con el Consejo de COPARMEX para la revisión del avance de la presente agenda y sus indicadores.
2. Reafirmo mi compromiso expresado en el documento dirigido a la Comisión Anticorrupción.
3. Crear un fideicomiso de impulso empresarial en conjunto con COPARMEX para que el sindicato patronal administre el 5% del Impuesto Sobre la Nómina en proyectos productivos.
4. Involucrar a las Universidad y a la Sociedad Civil organizada a través de COPARMEX para definir la agenda del estado con indicadores clave que el reportaré cada cuatrimestre, teniendo una ponderación y puntaje para cada indicador
5. Impulsar la agenda de trabajo COPARMEX y se conformar un comité que de seguimiento al avance de la misma.

Entiendo que en Aguascalientes y en México nos encontramos en un momento crítico para aprovechar el entorno internacional, el bono demográfico y el ambiente socio político. Por lo que me comprometo a cumplir cada uno de los puntos antes expuestos.

Nombre, Firma, y
Cargo por el que contiene

**DOCUMENTO FIRMA
COMPROMISO CON
LEY DE SISTEMA
ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN**

FIRMA DE COMPROMISO CON LEY DE SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Aguascalientes, Ags. 19 de abril de 2016

COPARMEX Aguascalientes
Comisión Anticorrupción
Presente

Me permito expresarles por este medio el firme compromiso que asumo ante ustedes, para formular mi "Declaración 3 de 3" ante las instancias correspondientes, lo que ocurrirá antes del 13 de mayo del presente año 2016. En caso de resultar electo para ocupar el cargo como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, continuaré presentándola cada año y emitiré las instrucciones que sean necesarias para que todos los funcionarios de los tres primeros niveles de gobierno que se integren al gobierno estatal, realicen lo propio en forma anual, durante el tiempo que dure su cargo, y durante el periodo a mi encargo.

Así mismo me comprometo en caso de resultar electo, que, en coordinación con el Poder Legislativo, llevaré a cabo la implementación y debido cumplimiento de lo que será la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, según el modelo propuesto por ustedes.

Del mismo modo me comprometo en caso de resultar electo, a que en coordinación con el Poder Legislativo impulsaré la actualización de la Ley de Transparencia en el estado homologando la misma a la que recientemente se aprobó en mayo de 2015 en el ámbito federal.

Es de mi interés y por tanto también me comprometo a designar al contralor general del estado de los integrantes de una terna que proponga la iniciativa privada por conducto de COPARMEX.

Se designará un representante de COPARMEX con voz y voto en cada una de los comités de compras y en los procesos de licitación, así mismo se le asignará un lugar en el área que corresponde al control presupuestal, teniendo acceso a toda la información tanto de presupuesto, así como del gasto.

Por último, es mi deseo el cumplir y hacer cumplir por todos los funcionarios de la administración pública a mi cargo, todas aquellas normas y leyes que nos permitan garantizar un sexenio de auténtica rendición de cuentas, honestidad, transparencia y trabajo, en beneficio de nuestro Estado de Aguascalientes.

Nombre, Firma y Cargo por el que contiene

ANEXO A

AGENDA COPARMEX



1. Desarrollo Regional y Oportunidades de Empleo

- 1.1. Empezar Acciones que promuevan desarrollo económico en el estado
- 1.2. A través del impulso empresarial y del emprendimiento garantizar trabajo digno para los jóvenes que egresan de educación media y superior
- 1.3. Incrementar la inversión privada en el estado
- 1.4. A través de la generación de un ecosistema empresarial adecuado, incrementar el tiempo de sobrevivencia de las empresas de nueva creación y la apertura de nuevas empresas en el estado
- 1.5. Mantener los niveles de deuda en el estado de manera responsable
- 1.6. Reducir la informalidad tanto por parte de comercio informal como de trabajadores informales.
- 1.7. Reducir la desigualdad en el estado aumentando en índice Gini en al menos 2 puntos
- 1.8. Aumentar la productividad a través de mejores condiciones para las empresas y los trabajadores, esto traerá por consecuencia un aumento salarial en los trabajadores
- 1.9. Reducir la inseguridad garantizando un tránsito seguro por las carreteras del estado teniendo como indicador la disminución a robo de transporte de carga.
- 1.10. Reducir el % de empleos que dependen del gobierno estatal incentivando la creación de los mismos en la iniciativa privada
- 1.11. Garantizar suficiencia en la estructura de la junta de conciliación y arbitraje que desahogue las incidencias de trabajadores y patrones en tiempo y forma
- 1.12. Transparentar los recursos recaudados a través del Impuesto Sobre la Nómina y la aplicación de los mismos
- 1.13. Crear un programa de desarrollo de proveedores locales privilegiando la compra a empresas de Aguascalientes
- 1.14. Promover los productos locales a nivel nacional e internacional
- 1.15. Condicionar el apoyo a empresas internacionales a la creación de centros de investigación e innovación en el estado.



2. Educación de Calidad para todos

- 2.1. Aplicación de evaluaciones efectivas, transparentes y al 100% a los maestros, directivos y alumnos para garantizar la calidad de la educación en el estado
- 2.2. No relacionar las evaluaciones con estímulos que distorsionen los objetivos de las mismas.
- 2.3. Lograr la autonomía de gestión escolar en el 50% de las escuelas en el estado antes de finalizar el sexenio
- 2.4. Asegurar al menos 200 días de clases en las escuelas del estado
- 2.5. La currícula de alumnos de nivel básico debe ser cubierta al 100% en el estado
- 2.6. Abatir el número de escuelas sin infraestructura adecuada en el estado conforme los indicadores del Censo Educativo
- 2.7. Impulsar las nuevas tecnologías mediante la adaptación de programas de estudio y metodologías pedagógicas que promuevan el uso de las TICs
- 2.8. Impulsar al desarrollo de una comunidad con valores mediante la adaptación de programas de estudio y metodologías pedagógicas que promuevan los valores universales
- 2.9. Impulsar la participación ciudadana mediante la adaptación de programas y metodología pedagógica que promuevan el civismo
- 2.10. Impulsar mecanismos y una nueva ley para incluir el modelo dual en educación media superior y educación superior

3. Gobierno Eficiente y Transparente

- 3.1. Impulsar leyes reglamentarias que incluyan la fiscalización de las participaciones federales en el estado
- 3.2. Transparentar y difundir información de manera georeferenciada sobre proyectos de infraestructura
- 3.3. Generar un sistema de indicadores y alertas sobre el avance de obra pública
- 3.4. Incluir organismos ciudadanos que vigilen el uso de los recursos en obra pública y el avance de obra
- 3.5. Transparentar el ejercicio de recursos públicos empleados en los sistemas estatales de salud así como en el Seguro Popular
- 3.6. Dar a conocer en cada ejercicio el uso de recursos destinados a la educación
- 3.7. Fortalecer y armonizar las prácticas contables entre la federación, el estado y los municipios conforme a la propuesta de la segunda cumbre ciudadana de 2014
- 3.8. Unificar y consolidar bases de beneficiarios de programas sociales y sistemas de salud federales y estatales
- 3.9. Impulsar políticas públicas que garanticen la simplificación integral de los trámites y servicios en sectores estratégicos
- 3.10. Promover la instalación de ventanillas únicas de atención empresarial
- 3.11. Simplificar y eficientar el proceso de obtención de permisos de construcción para giros comerciales
- 3.12. Impulsar la implementación del juicio oral mercantil a nivel local



4. Un México Justo y en Paz

- 4.1. Mejorar la confianza en las policías y ministerio público
- 4.2. Reducir la denominada “Cifra Negra” para Aguascalientes fomentando la denuncia de actos delictivos
- 4.3. Capacitar a los ministerios públicos y personal encargado de atender a la ciudadanía para ofrecer una atención de calidad
- 4.4. Eficientar y transparentar los procesos de captura de información de incidencia delictiva
- 4.5. Facilitar la denuncia de actos delictivos mediante la mejora e innovación de los procesos, así como el aumento de personal que atienda a la ciudadanía
- 4.6. Certificar a las policías mediante Certificado único a todas las policías
- 4.7. Mejorar sustancialmente las condiciones laborales de los cuerpos policiacos
- 4.8. Aumentar la eficiencia de casos resueltos de las dependencias y juzgados correspondientes
- 4.9. Impulsar la rehabilitación social de las personas que delinquen.
- 4.10. Prevenir el delito mediante programas de cercanía ciudadana que alejen a los jóvenes de la delincuencia
- 4.11. Garantizar una policía estatal cercana a la ciudadanía
- 4.12. Impulsar la creación de un comité ciudadano de seguridad en donde COPARMEX tenga un espacio para la vigilancia de el mismo
- 4.13. Impulsar la creación de un observatorio ciudadano en materia de seguridad con los indicadores que la ciudadanía determine

5. Participación Ciudadana y Calidad de Vida

- 5.1. Crear consejos ciudadanos de participación social para la vigilancia y toma de decisiones en las secretarías de estado
- 5.2. Garantizar la accesibilidad en los servicios de salud que dependen del Estado
- 5.3. Impulso de la Ley promovida por COPARMEX y otras organizaciones civiles denominada “Transporte Digno”
- 5.4. Garantizar sistemas de transporte moderno capaces de mover eficientemente a la ciudadanía en el estado
- 5.5. Crear un Consejo Directivo Ciudadano que vigile y tome decisiones para la Asignación de rutas, asignación y remoción de concesiones, entre otras facultades que garanticen la transparencia
- 5.6. Invertir en modelos de transporte que garanticen el traslado de personal desde sus domicilios hasta sus lugares de trabajo.
- 5.7. Garantizar el uso de servicios públicos a personas con discapacidad

ANEXO B
INICIATIVA DE LEY
SISTEMA ESTATAL
ANTI CORRUPCIÓN

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN AGUASCALIENTES 2016

1.- La presente propuesta tiene como base el contenido del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere lo siguiente: "...El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana; II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley: a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales; b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.- Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.- Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción...".

2.- Para lograr el debido impacto social y jurídico en el desarrollo de los procesos penales que se instauren contra servidores públicos y particulares acusados ande la malversación los fondos públicos (patrimonio del Estado), así como una adecuada aplicación de sanciones a los responsables en la comisión de los delitos que se acrediten, se requiere que los Diputados y Senadores que representan los intereses de la población y del gobierno del Estado, formulen iniciativa de ley, para adicionar el contenido del Artículo 19 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su Párrafo Segundo, según se expone: Actualmente se ordena lo siguiente: "...El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...". Se propone la siguiente adición: "...El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, delitos cometidos por los servidores públicos, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...".

3.- Para una adecuada conformación del Sistema Estatal Anticorrupción, se propone la modificación de los artículos y fracciones que enseguida se señalan, correspondiente a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

a).- Fracción III del Artículo 11, que regula las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos: "...El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá: ...III. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las leyes del Estado, y delegar esta facultad, a excepción de la designación de los Titulares de las Dependencias.- **Respecto del nombramiento del Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, éste será realizado a propuesta del Comité de Participación Ciudadana que habrá de conformarse en términos del Reglamento aplicable a las funciones de tal dependencia...**".

b).- Fracción IX del referido Artículo 11, de la manera siguiente: "...**Autorizar** la realización de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias Centralizadas y Entidades Para Estatales **que le sean sugeridas por el Comité de Participación Ciudadana de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas...**".

c).- Evidentemente, y para que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas se integren adecuadamente a las funciones de tal dependencia, se requiere que se modifique el contenido del Artículo 12 Bis, de la forma siguiente: "...Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones, que para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Gobernador del Estado.- Para tales efectos, los responsables de las áreas de planeación; control y fiscalización; asuntos jurídicos, y administración de recursos de las Dependencias deberán ser designados por los respectivos Titulares de las Dependencias responsables de dichas materias, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, **con excepción de los que se integren a la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas, cuyos nombramientos se realizarán a propuesta del Comité de Participación Ciudadana previsto en el Reglamento previsto para el funcionamiento de tal Secretaría.-** En el caso de las Entidades, los nombramientos respectivos deberán tramitarse de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes..."

d).- Fracciones XXIII, XXVII, XXXII y XXXVI del Artículo 31, para quedar así: "...Administrar y custodiar los fondos y valores del Estado, así como establecer las bases y condiciones generales para la contratación y operación de los servicios financieros y bancarios, que regirán para todas las Dependencias del Gobierno del Estado y proponerlas a las Entidades Paraestatales. **Tal actividad se hará en conjunto con el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas...**; XXVII.- Determinar, **en coordinación con el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas**, las bases, lineamientos y normas sobre: a) Los procesos de planeación, programación y elaboración anual del Presupuesto de Egresos del Estado; b) Los montos, calendarios y procedimientos para el ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público; c) Los procesos y mecanismos de control del gasto público para las Dependencias y Entidades, en apego al Presupuesto de Egresos; y d) Realización de pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados...; XXXII.- Llevar, **en coordinación con el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas**, cuenta y registro de las operaciones financieras efectuadas por el Poder Ejecutivo, que conforman la contabilidad Gubernamental, así como emitir criterios y lineamientos para el registro contable de las operaciones financieras llevadas a cabo por las Dependencias y Entidades, pudiendo autorizar a los funcionarios de las mismas para la firma de cheques y firmas electrónicas de los sistemas bancarios...; XXXVI.- **Realizar, en coordinación con la Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**, la integración y permanente actualización del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado, mediante la implementación de medios electrónicos..."

e).- Fracciones VII, XI, XIX y XX del Artículo 43, para quedar así: "...A la Secretaria de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: VII.- Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado **de la designación y remoción de los Contralores Internos en las Dependencias del Poder Ejecutivo y de los comisarios o sus equivalentes, en los órganos de vigilancia de los consejos o juntas de gobierno y administración de las Entidades del Poder Ejecutivo, según propuesta del Comité de Participación Ciudadana integrado a tal Secretaría...**; XI.- Informar de forma mensual al Comité de Participación Ciudadana sobre las incidencias en el manejo de los presupuestos asignados, así como del resultado de la evaluación, fiscalización y auditoría de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo durante tales períodos...; XIX.- **SE DEROGA...**; XX.- Toda vez que la Unidad Administrativa Anticorrupción de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes se encontrará integrada para su funcionamiento a la estructura administrativa de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, una vez que se tenga conocimiento de la afectación del patrimonio del Estado como resultado de la actuación de los servidores públicos, facilitar el trabajo de investigación para la obtención de los datos de prueba que correspondan, necesarios para lograr el adecuado ejercicio de la acción penal en contra de quienes hayan intervenido en la realización de hechos que la ley señale como delito..."

4.- Modificación de los artículos 2, Fracción I; 80, 82, párrafo segundo; 92, 93, 98, párrafo tercero; 99, primer y último párrafos; 104, 105, 106, 107 y 109; Adición de un último párrafo a los artículos 39, 44, 62, 64, 66, 71, 75, 77 y 78; y se deroga el Artículo 81, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Aguascalientes y sus Municipios, en los siguientes términos:

a).- "...Artículo 2.- ...I.- Autoridades fiscalizadoras: son aquellas facultadas para revisar y evaluar el gasto público y aplicarlas sanciones a que se refiere esta ley; en el ámbito de sus competencias, esto es, respecto del Gobierno del Estado, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas; y, en cuanto a los Municipios, las Contralorías Municipales.- En las actividades que realicen tales dependencias encaminadas a la aplicación de la presente ley, se tendrá el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Anticorrupción..."

b).- "...Artículo 39.- ...Respecto de estos procedimientos, se tendrá el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Anticorrupción..."

c).- "...Artículo 44.- ...Respecto de estos procedimientos, se tendrá el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Anticorrupción..."

d).- "...Artículo 62.- ...Respecto de estos procedimientos, se tendrá el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Anticorrupción..."

e).- "...Artículo 64.- ...Respecto de estos procedimientos, se tendrá el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Anticorrupción..."

f).- "...Artículo 66.- ...Respecto de estos procedimientos, se tendrá el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Anticorrupción..."

g).- "...Artículo 71.- ...Respecto de la existencia de estas causales, será la Unidad Administrativa Anticorrupción la que determine sobre su existencia o no, para efecto de continuación de trámite..."

h).- "...Artículo 75.- ...Respecto de estos procedimientos, se tendrá el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Anticorrupción..."

i).- "...Artículo 77.- ...Respecto de este supuesto, se tendrá el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Anticorrupción..."

j).- "...Artículo 78.- ...Respecto de estas variables, se tendrá el apoyo y vigilancia de la Unidad Administrativa Anticorrupción..."

k).- "...Artículo 80.- ...Será la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como las Contralorías o equivalentes en los gobiernos municipales, con coordinación con la Unidad Administrativa Anticorrupción y en pleno ejercicio de sus facultades, las que lleven a cabo la verificación de manera directa, de los procedimientos de contratación que se realicen conforme a lo estipulado en la presente ley, o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados. Por ende, tendrá a su disposición todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate..."

l).- "...ARTICULO 82.- ...Dicha comprobación podrá hacerse a petición de la parte interesada, del Sujeto de la Ley Contratante o ente requirente, o de oficio por la Unidad Administrativa Anticorrupción, para lo cual recabará muestras de los bienes suministrados por el proveedor..."

m).- "...ARTICULO 92.- Las personas interesadas podrán denunciar directamente a la Unidad Administrativa Anticorrupción los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, a fin de que se determine la responsabilidad, administrativa o penal de cualquier servidor público..."

n).- "...ARTICULO 93.- En el caso de adquisiciones, arrendamientos de bienes y servicios, independientemente del monto de la contratación, la inconformidad de un proveedor deberá ser presentada por éste ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas dentro de los plazos que se señalan cuando ocurra cualquiera de los actos de los procedimientos de contratación que se indican a continuación..."

ñ).- "...ARTICULO 98.- ...Solicitada la suspensión correspondiente, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas deberá acordar lo siguiente..."

o).- "...ARTICULO 99.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.- ...La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en un plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga..."

p).- "...ARTICULO 104.- Si la Unidad Administrativa Anticorrupción advierte irregularidades en los procedimientos de contratación previstos en la presente ley, podrá decretar de oficio la suspensión, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla..."

q).- "...ARTICULO 105.- En cualquier momento los proveedores, los entes requirentes y los sujetos de la ley contratantes, podrán presentar ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas la solicitud de

conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.- Una vez recibida la solicitud respectiva, **la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas** señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud...”.

r).- “...ARTICULO 106.- En la audiencia de conciliación, **la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas** tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hicieren valer las partes, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado...”.

s).- “...ARTICULO 107.- En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas. **La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas** dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los entes requerientes deberán remitir un informe sobre el avance del cumplimiento del mismo...”.

t).- “...ARTICULO 109.- En contra de las resoluciones definitivas emitidas por **la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas** se podrá interponer recurso de revisión en los términos y con los requisitos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes...”.

AUNQUE ES EVIDENTE QUE EN RELACION PRECISAMENTE CON ESTE TEMA DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, DEBE LLEVARSE A CABO UNA MODIFICACION MAS PROFUNDA Y EXHAUSTIVA RESPECTO DE LAS REGLAS QUE SE HAN VENIDO APLICANDO HASTA AHORA. ANALIZAR LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGAN AL “OFICIAL MAYOR”, LA INTEGRACION DEL LLAMADO “COMITE DE LOS SUJETOS DE LA LEY”, DE LA INTEGRACIÓN DEL “PADRÓN UNICO DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL”, LO RELATIVO A LOS “PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN”.

5.- Adición al Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para la creación de lo que sería la **Unidad Administrativa Anticorrupción en el Estado**, en los siguientes términos: “...De conformidad con el principio de especialización, la Fiscalía General contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a la naturaleza, complejidad e incidencia de los ilícitos. Las unidades administrativas especializadas contarán con las atribuciones y estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.- **Para el efecto se establece la creación de la Unidad Administrativa Anticorrupción cuyo titular será designado, por el Fiscal General, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, previsto en el Reglamento de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas. El titular de tal Unidad que sea designado, tendrá una edad mayor a los 40 años y conocimiento demostrado en el manejo de recursos financieros y de nuevo sistema penal...”.**

6.- Modificación del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas:

a).- “...ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por: I. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; II. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; III. Reglamento: el Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas; IV. Secretaría: la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas; **V. Comité de Participación Ciudadana: Al Comité de Participación Ciudadana que deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción;** y VI.- Secretario: al Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas...”.

b).- “...ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las siguientes direcciones generales, coordinaciones y unidades: I. Dirección General de Auditoría a Programas de Inversión Pública; II. Dirección General Patrimonial y Contraloría Social; III. Dirección General de Auditoría Gubernamental; IV. Dirección General Jurídica; V. Coordinación Administrativa; VI. Coordinación de Transparencia y Autoevaluación al Desempeño; **y VII:- La Unidad Administrativa Anticorrupción, que originalmente es parte de la estructura interna de la Fiscalía General del Estado, para que esté en condiciones de cumplir adecuadamente con sus funciones de investigación, se integrará administrativamente a las diversas Direcciones y Coordinaciones de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para la obtención inmediata de información y toma de decisiones correspondientes.- Las direcciones generales y coordinaciones, estarán integradas por sus titulares y por las direcciones, jefes de departamento, auditores, notificadores, y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria...”.**

c).- El Capítulo III (Del Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas) del Título Primero (Estructura y Funcionamiento) pasa a regular las actividades e integración del Comité de Participación Ciudadana; por lo tanto, se adiciona el Capítulo IV, para que en él se determinen las funciones del Secretario de Fiscalización y Rendición

de Cuentas, de la forma siguiente: “...CAPÍTULO III (DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA).- Artículo 9 bis.- El Titular del Ejecutivo, para estar en condiciones de realizar el nombramiento del Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como de quienes estén al frente de las diversas Direcciones Generales y Coordinaciones de tal dependencia, tomará las propuestas que al efecto le realice el Comité de Participación Ciudadana, el cual se conformará de la manera siguiente: I.- Serán cinco los integrantes, quienes entrarán en funciones al día siguiente de su elección y durarán en su encargo cinco años. Los cargos desempeñados son honoríficos y en ningún caso serán remunerados; podrán ser sus integrantes designados para nuevos períodos de representación. Los recursos económicos que se requieran para el funcionamiento del Comité, deberán ser adecuadamente establecidos en el Presupuesto de Egresos que corresponda; II.- El ciudadano seleccionado deberá tener residencia en el Estado de Aguascalientes debidamente comprobada durante los últimos diez años anteriores a su designación; contar con una edad mayor a los 40 años; estar en pleno goce de sus derechos políticos; gozar de buena reputación; no desempeñar ni haber desempeñado cargo público alguno, no ser ni haber sido miembro directivo de algún partido político, ni ocupar cargo de elección popular; y que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción; III.- Cada integrante titular contará con un suplente, serán jerárquicamente iguales, privilegiarán el consenso como método de decisión, y ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por mayoría, sin que el Coordinador del Comité tenga voto de calidad; IV.- Las reuniones del Comité de Participación Ciudadana se efectuarán una vez cada treinta días, según calendario anualizado que sea aprobado para el efecto en la primera sesión anual del Comité, o a petición del Coordinador; V.- Asimismo, en la primera reunión del Comité se hará la elección de quienes por el plazo de un año, ejercerán el cargo de Coordinador, de manera que la totalidad de sus integrantes puedan desempeñar tal actividad; V.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, serán propuestos para tal encargo por los organismos de la sociedad civil reconocidos legalmente, convocados para el efecto por la Comisión Anticorrupción Coparmex Aguascalientes, y quienes darán a conocer los nombres de los propuestos (titulares y suplentes) al titular del ejecutivo estatal, para que señale día y hora en que se llevará a cabo la instalación del Comité, el cual, desde luego, iniciará las funciones que tiene asignada en la Ley.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, estarán facultados para dar a conocer públicamente el contenido de los informes y actividades que lleve a cabo el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como de lo realizado por la Unidad Administrativa Anticorrupción, excepción hecha al contenido de los registros de investigación obtenidos por la posible comisión de hechos delictivos, datos que se conocerán hasta en tanto se formule la imputación correspondiente en la audiencia inicial que para el efecto se programe...”.

d).- “...CAPITULO IV (DEL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS).- ARTÍCULO 10.- El Secretario tendrá las siguientes facultades y deberes no delegables: IV.- Ordenar la práctica de auditorías, visitas de inspección y verificación a dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Asimismo, dicha inspección se ejercerá directamente en tratándose de inversiones del Estado, en programas de obra que éste realice directamente o en coordinación con cualquier dependencia o entidad, ya sea Federal o municipal dando vista del resultado al Comité de Participación Ciudadana...; X.- Suspender, en coordinación con la Unidad Administrativa Anticorrupción, el manejo, custodia o administración de bienes propiedad del Estado, a los servidores públicos del Poder Ejecutivo y entidades paraestatales, presuntos responsables de responsabilidades administrativas, coordinándose en tal caso con la Secretaría de Finanzas para la intervención de los fondos y valores correspondientes...; XII.- Acordar con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, la designación y remoción de los contralores internos en las dependencias del Poder Ejecutivo y de los comisarios o sus equivalentes, en los órganos de vigilancia de los consejos o juntas de gobierno y administración de las entidades del Poder Ejecutivo...; XV.- Informar a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en presencia de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, sobre los resultados de las auditorías y visitas de inspección efectuadas, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes de carácter preventivo y correctivo...; XIX.- Informar al Comité de Participación Ciudadana sobre el resultado de la evaluación y auditoría a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo...”.

e).- “...Artículo 15.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental tendrá las siguientes funciones: ...II.- Realizar, en coordinación y en colaboración con la Unidad Administrativa Anticorrupción, las auditorías a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y organismos públicos descentralizados, para verificar y evaluar los sistemas de control interno, de registros contables y apego a las normas y procedimientos establecidos; asimismo practicar auditorías y revisiones que permitan evaluar el desempeño de las dependencias y entidades referidas; ...VI. Asistir y participar, en coordinación y en colaboración con la Unidad Administrativa Anticorrupción, en los procedimientos para la adquisición y prestación de servicios en términos de lo establecido por la Ley de la materia; VII. Comprobar mediante revisiones o inspección directa y selectiva, en coordinación y en colaboración con la Unidad Administrativa Anticorrupción, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, sobre el correcto ejercicio del gasto público y de los Presupuestos de Egresos e

Ingresos...; X. Supervisar el cumplimiento, en coordinación con el Comité de Participación Ciudadana, del programa anual de auditorías de los órganos internos de control de las entidades gubernamentales...”.

f).- La adición de la Sección Octava “De la Unidad Administrativa Anticorrupción”, de la forma siguiente:

“...Artículo 19.- A la Unidad Administrativa Anticorrupción, que técnicamente es parte de la estructura interna de la Fiscalía General del Estado, para que esté en condiciones de cumplir adecuadamente con sus funciones de investigación, estará administrativamente integrada a las diversas Direcciones y Coordinaciones de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para lograr la obtención inmediata de los datos de prueba que correspondan y se lleve a cabo en tiempo y forma, la toma de decisiones correspondientes...”.

“...Artículo 20.- De las actividades e investigaciones que lleve a cabo la Unidad Administrativa Anticorrupción, se le dará información por lo menos una vez al mes a los integrantes del Comité Participación Ciudadana, respecto de los avances y determinaciones legales emitidas para la comprobación de responsabilidades del orden legal administrativo y penal, que sean imputables a servidores públicos...”.

7.- Modificación del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas:

a).- Respecto del contenido del Artículo 6, se adiciona un Párrafo Final en los siguientes términos: “...Las facultades descritas en las fracciones VI, VII, VIII, X, XI y XVI del presente artículo, se llevarán en coordinación con el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas...”.

b).- En el mismo sentido, se modifica el Artículo 9, relativo a las funciones de la Dirección Auditoría Fiscal, para que sus actividades sean realizadas en coordinación con el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas: “...Artículo 9º.- La Dirección General de Auditoría Fiscal estará a cargo de un Director General, quien será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por la Dirección de Planeación de Auditoría, Dirección de Auditoría Fiscal, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Auditores y demás personal que requiera la Dirección General, así como por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas...”.

c).- Se adiciona un párrafo final al artículo 10, en los siguientes términos: “...La totalidad de las atribuciones y facultades previstas en el presente artículo, se realizarán en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas...”.

d).- Se adiciona un párrafo final al artículo 14, que refiere las atribuciones y facultades de la Subsecretaría de Egresos, en los siguientes términos: “...La totalidad de las atribuciones y facultades previstas en el presente artículo, se realizarán en coordinación con el personal asignado para el efecto por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas...”.

e).- Se adiciona un párrafo final al artículo 15, que refiere las atribuciones y facultades de la Dirección General de Administración Financiera, en los siguientes términos: “...La totalidad de las atribuciones y facultades previstas en el presente artículo, se realizarán en coordinación con el personal asignado para el efecto por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas...”.

f).- Se adiciona un párrafo final al artículo 16, que refiere las atribuciones y facultades de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: “...La totalidad de las atribuciones y facultades previstas en el presente artículo, se realizarán en coordinación con el personal asignado para el efecto por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas...”.

g).- Se adiciona un párrafo final al artículo 20, que refiere las atribuciones y facultades de la Dirección General de Evaluación y Seguimiento, en los siguientes términos: “...La totalidad de las atribuciones y facultades previstas en el presente artículo, se realizarán en coordinación con el personal asignado para el efecto por el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas...”.

8.- Nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes:

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVI de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la que determinan las obligaciones a cumplir por los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que en el desempeño de su cargo o comisión incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, así como las particulares que se relacionen con ellos en la realización de tales actos u omisiones.

ARTICULO 2.- Para los efectos de las responsabilidades que se describen en esta Ley, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Ciudadanos que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos.

ARTICULO 3.- Todo servidor público está obligado a respetar los principios constitucionales de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y objetividad en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión.

Asimismo, todos los sujetos obligados por esta ley deben mantener los más altos estándares de ética y responsabilidad a fin de resguardar la función pública que le es inherente al Estado.

En el Estado de Aguascalientes, todas las personas tienen la obligación de evitar y denunciar la comisión de cualquier falta administrativa a la que se refiere esta ley, aportando los elementos de prueba que tenga a su disposición.

ARTICULO 4.- Los servidores públicos regirán su actuación conforme a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyan a su empleo, cargo, o comisión; en consecuencia, deberán conocer y cumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En el ejercicio de sus atribuciones, deberán corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

En el ámbito de sus competencias y atribuciones, los servidores públicos deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, así en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

No deberán usar su empleo, cargo o comisión para obtener beneficios privados para sí o para terceros a ellos relacionados, y deberán ejercer sus atribuciones de manera objetiva e imparcial a fin de no brindar ventajas o tratos preferentes a ninguna persona u organización.

Evitarán y darán cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y actuarán conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

Deberán cuidar el patrimonio del Estado y los recursos públicos de que dispongan serán manejados de manera responsable, eficiente y transparente, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

ARTICULO 5.- En el ámbito de su competencia, son órganos facultados para interpretar y aplicar esta Ley:

- 1.- El Poder Judicial del Estado;
- 2.- La Fiscalía General del Estado;
3. La Unidad Administrativa Anticorrupción; y
- 4.- La Secretaria de Fiscalización Rendición de Cuentas.

ARTICULO 6.- Las faltas administrativas serán investigadas y sustanciadas por la Unidad Administrativa Anticorrupción, y serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado.

Si las faltas administrativas son realizadas por el personal del Poder Judicial, la resolución de las mismas corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado.

TITULO SEGUNDO CAPITULO UNICO

De las Obligaciones de los Servidores Públicos

ARTICULO 7.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

II. Utilizar los recursos públicos de que disponga exclusivamente para los fines a que están afectos y sin comprometerlos para beneficio privado.

III. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y proporcionar la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes, relativas a la función que le corresponde realizar.

IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su alcance o responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

V. Abstenerse de ejercer un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado, inhabilitado o por cualquier otra causa legal que se lo impida.

VI. Abstenerse de disponer de los recursos humanos a su cargo para realizar actividades ajenas a su función.

VII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VIII. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios.

IX. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas cercanas a él, entre las cuales deberá considerarse su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

X. Abstenerse de aceptar regalos, compensaciones o dádivas que tengan como propósito ganar su favor o voluntad, o afectar la objetividad e imparcialidad con las que deben ejercer sus funciones.

XI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las obligaciones establecidas en el presente artículo.

XII. Informar por cualquier a las autoridades competentes la existencia de cualquier acto u omisión que pueda configurar alguna de las conductas sancionadas en esta ley.

XIII. Colaborar en los procedimientos judiciales o administrativos de los que sea parte.

XIV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y de impuestos en los términos establecidos por las leyes. Las declaraciones a que se refiere esta fracción estarán disponibles al público, con excepción de los datos que sean estrictamente personales, así calificados por la ley de la materia.

XV. Abstenerse de realizar actuaciones que en ejercicio de sus funciones entren en conflicto con los intereses previstos en las leyes o declarados por el servidor público, tratándose de contratación, obra, servicio, o cualquiera de naturaleza análoga.

XVI. Responder veraz y oportunamente a las solicitudes de información que realicen las instituciones facultadas para las investigación y resolución de responsabilidades administrativas, así como atender y responder a las recomendaciones y solicitudes de información que formulen los órganos integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción; y atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de las autoridades encargadas de investigar o sancionar conductas administrativas.

XVIII. Abstenerse de desempeñar un empleo, cargo o comisión público o privado respecto del cual exista incompatibilidad o inelegibilidad.

ARTICULO 8.- El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, las obligaciones establecidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo anterior.

Asimismo, en ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, y no usará, en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público.

Serán sancionados por falta administrativa con la separación del cargo que ostentan, y la inhabilitación que en su caso corresponda, aquellos servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de dirección o como consejeros en el Instituto Estatal Electoral o como magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial, y que durante dos años no se abstengan de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

TITULO TERCERO De las Faltas Administrativas Constitutivas de Corrupción

ARTICULO 9.- Se consideran faltas administrativas constitutivas de corrupción, las siguientes:

- I).- El Soborno;
- II).- La Malversación, Peculado y Desvío de Fondos Públicos;
- III).- El Tráfico de Influencias;
- IV.- El Abuso de Funciones;
- V.- El Enriquecimiento Oculto;
- VI.- La Obstrucción de la Justicia;
- VII.- La Colusión;
- VIII.- La Utilización Ilegal de Información Falsa o Confidencial;
- IX. El Nepotismo; y
- X. La Conspiración para cometer un Acto Corrupto.

CAPITULO I Del Soborno

ARTICULO 10.- El Soborno consiste en:

I).- La exigencia, solicitud, aceptación, recepción o pretensión de recibir o pretender recibir un beneficio adicional a sus contraprestaciones legales el servidor publico, a cambio de hacer, o dejar de hacer, aquello que son sus funciones, o que quien otorga el beneficio extra legal, cree que son sus funciones;

II).- La actividad de ofrecer, entregar o poner a disposición de un servidor público, un beneficio adicional a las contraprestaciones legales de éste, para hacer o dejar de hacer algo que forma parte de sus funciones;

III).- Exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretende recibir donativos en numerario o en especie, el candidato, miembro del equipo de campaña o dirigente partidario, para él o para su campaña, a cambio de otorgar una ventaja indebida en el futuro a quien entrega u ofrece el soborno, o para la empresa, institución o grupo a la que este último pertenece;

IV).- Prometer, ofrecer o entregar dinero o cualquier otra dádiva indebida un particular, por sí o a través de un tercero, a un servidor público extranjero o a un tercero, en alguna transacción comercial internacional, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

CAPITULO II Del Peculado y el Desvío

ARTICULO 11.- El Peculado consiste en:

I.- Hurtar recursos del erario publico, confiados al servidor público para su administración, utilización o resguardo;

II.- Ocultar recursos públicos, con el fin de obstaculizar su destino legal;

III.- Manipular o Alterar el bien o recurso público para modificar el destino que legalmente le correspondía;

IV.- Retener, inutilizar o destruir un bien público, para afectar a los beneficiarios o destinatarios legales.

ARTICULO 12.- El Desvío consiste en destinar recursos públicos el servidor público a un uso diferente al que le es asignado por las normas, a fin de generar un beneficio privado.

CAPITULO III Del Tráfico de Influencias

ARTICULO 13.- El Tráfico de Influencias consiste en solicitar o aceptar, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su provecho, con el fin de abusar el particular de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido para un tercero.

Asimismo, se considera Tráfico de Influencias la actividad de prometer, ofrecer o conceder a un servidor público, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido, con el fin de que ese servidor público abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una autoridad del Estado un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona.

CAPITULO IV Del Abuso de Funciones

ARTICULO 14.- El Abuso de Funciones consiste en realizar u omitir un acto en exceso o defecto de las funciones legales del servidor público, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o de afectar a otra persona, grupo o institución.

CAPITULO V Del Enriquecimiento Oculto

ARTICULO 15.- El Enriquecimiento Oculto consiste en que el servidor publico, al presentar su declaración patrimonial o su declaración de intereses, omita señalar:

I).- Bienes o recursos de los que es poseedor o propietario legal;

II).- Bienes o recursos que utiliza para beneficio propio;

III).- Frutos derivados de bienes o recursos propios o de terceros;

IV).- Bienes que posee directamente o a través de terceros, sin convertirse en propietario legal.

También se considera Enriquecimiento Oculto el poseer el servidor público un patrimonio notoriamente superior los ingresos legales declarados.

CAPITULO VI De la Obstrucción de la Justicia Administrativa

ARTICULO 16.- La Obstrucción de la Justicia Administrativa consiste en:

I).- Hacer uso el servidor público de fuerza física, amenazas o intimidación; o de realizar una promesa, un ofrecimiento o una concesión de un beneficio indebido, para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de actos de corrupción;

II).- Hacer uso el servidor público de fuerza física, amenazas o intimidación, para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de los integrantes de la Unidad Administrativa Anticorrupción, en relación con la investigación de actividades que puedan constituir faltas administrativas o hechos posiblemente delictivos;

III).- Conocer directamente el servidor público de la existencia de una posible falta administrativa y omitir denunciarlo a las autoridades correspondientes;

IV).- Seleccionar, emplear, contratar, o comisionar a una persona física o moral, o servidor público, que se encuentre inhabilitado según el sistema de registros correspondiente;

V).- Evitar de cualquier forma que se desarrolle el procedimiento sancionador; o evitar, retrasar u obstaculizar de cualquier forma el cumplimiento de las sanciones que se determinen;

VI).- Presentar una denuncia con conocimiento de que los hechos que relata o las pruebas con las que pretende sustentarlos, son falsos;

VII).- Revelar la identidad de un denunciante anónimo o de un testigo protegido bajo los preceptos establecidos en la ley.

CAPITULO VII De la Colusión

ARTICULO 17.- La Colusión consiste en acordar o celebrar contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea afectar la utilización eficiente y eficaz de los recursos públicos del Estado.

CAPITULO VIII De la Utilización de Información o Documentación Falsa o Confidencial

ARTICULO 18.- La utilización de información o documentación falsa consiste en presentar tal clase de documentos en un trámite o procedimiento, a sabiendas de su inexactitud o falta de veracidad y con el propósito de lograr un beneficio o ventaja, así como el utilizar información o documentación confidencial para beneficio privado.

CAPITULO IX Del Nepotismo

ARTICULO 19.- El Nepotismo consiste el ofrecer, otorgar o prometer ventajas indebidas el servidor público a su cónyuge, concubino o concubina, asociado en convivencia y figuras análogas, así como a miembros de su familia hasta el cuarto grado, al utilizar sus facultades o el poder fáctico que el empleo, cargo o comisión le otorgan.

CAPITULO X De la Conspiración para Realizar Actos de Corrupción

ARTICULO 20.- La Conspiración para realizar un Acto de Corrupción consiste en la actividad realizada con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para terceros, con independencia de que éste se obtenga, por quienes utilizan su cargo público, su poder real o supuesto, los recursos públicos o sus funciones.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO De la Integridad de las Personas Morales

ARTICULO 21.- Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas constitutivas de corrupción, sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

ARTICULO 22.- En la determinación de la responsabilidad de las personas morales se valorará si cuentan con una política de integridad, considerándose ésta como aquella que cuenta con los fundamentos esenciales de los siguientes elementos:

I).- Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II).- Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III).- Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV).- Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V).- Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad previstas en este artículo;

VI).- Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación;

VII).- Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I Disposiciones generales

ARTICULO 23.- Las autoridades encargadas de desarrollar los procedimientos y etapas los que se refiere este Título se regirán por los principios de debido proceso, objetividad, oportunidad, exhaustividad, integralidad, profesionalismo, eficacia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

ARTICULO 24.- Para la determinación de las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley, se seguirán los siguientes procedimientos:

I).- Investigación;

II).- Juicio ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II De la investigación

ARTICULO 25.- El procedimiento para la determinación de las responsabilidades a las que se refiere esta ley iniciará de oficio o por denuncia, caso en el que será suficiente cualquier medio de información que exponga la posible comisión de una falta administrativa.

Los denunciantes y terceros coadyuvantes tendrán derecho a ser informados del cauce y de los resultados del procedimiento para la determinación de las responsabilidades en los términos de esta Ley.

Las personas que denuncien un acto de corrupción en el que se determine un daño al erario podrán participar de un porcentaje de lo recuperado. El porcentaje de participación no podrá ser mayor al 10 por ciento. En estos casos, las denuncias deberán acompañarse de elementos de prueba que sirvan de manera sustancial en la determinación de la responsabilidad.

Los denunciantes anónimos podrán participar en la recuperación u obtener las recompensas a las que se refiere el presente artículo, siempre y cuando sea posible celebrar con ellos, o con el representante legal que al efecto designen, un convenio de coadyuvancia a la investigación.

La Unidad Administrativa Anticorrupción deberá establecer los criterios y procedimientos que permitan celebrar los convenios de coadyuvancia en los que se sustentará la participación de los denunciantes, así como la recuperación u obtención de las recompensas, considerando los criterios y recomendaciones que en su caso emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

En estos Convenios se deberá establecer claramente que la participación sólo procede hasta que el daño al erario está determinado y resarcido.

ARTICULO 26.- La Unidad Administrativa Anticorrupción podrá tomar conocimiento de las presuntas infracciones que cometan las personas sujetas a esta Ley, entre otros, a través de los siguientes medios:

I).- Denuncia remitida por medio del sistema electrónico de captación de denuncias creado y administrado por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II).- Denuncia remitida a través del módulo de captación de denuncias de COMPRANET;

III).- Denuncia de particulares;

IV).- Denuncia internacional formulada por un Estado extranjero u organismo u organización públicos internacionales, en la que se deberán precisar las presuntas infracciones y acompañar los elementos de prueba en que aquella se sustente;

V).- La Unidad Administrativa Anticorrupción mantendrá con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien los actos de corrupción previstos en esta Ley, así como la de aquellas que pretendan acogerse a los beneficios que en esta se establecen, por lo que la seguridad e integridad de aquellas, así como el resguardo de su anonimato, es responsabilidad de tal Unidad.

ARTICULO 27.- Todo servidor público tendrá la obligación de denunciar bajo protesta de decir verdad las acciones u omisiones que en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento y que pudieren ser sancionadas en términos de esta Ley. También tendrá la obligación de fungir como testigo cuando se le solicite. El incumplimiento de dichas obligaciones será motivo de aplicación de las sanciones previstas para las faltas administrativas previstas en esta ley.

Los servidores públicos que denuncien una falta administrativa o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar protección, reubicación de su encargo, así como el resguardo de su anonimato. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la dependencia, entidad, órgano o institución donde presta sus servicios el denunciante. Cuando se trate de un denunciante o testigo que pretende mantener el anonimato, la Unidad Administrativa Anticorrupción, así como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán facultades para solicitar la reubicación del servidor público denunciante o testigo.

ARTICULO 28.- Con el objeto de promover la denuncia, la Unidad Administrativa Anticorrupción establecerá, de acuerdo a las circunstancias del caso motivo de investigación, un sistema de recompensas y la implementación de mecanismos para la protección de denunciantes y testigos.

Para la debida protección de estos, la Unidad Administrativa Anticorrupción deberá realizar un adecuado análisis de riesgos, observando los siguientes principios:

- I).- Resguardo absoluto de los datos personales y familiares, así como de la integridad física, personal y familiar;
- II).- Atención prioritaria a las demandas razonables del testigo o denunciante;
- III).- Protección de la fuente de empleo o negocios;
- IV).- Creación de alternativas razonables a la fuente de ingresos.

ARTICULO 29.- Será competente para investigar la posible comisión de faltas administrativas la Unidad Administrativa Anticorrupción, instalada en términos de lo previsto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Sección I Del Inicio de la Investigación

ARTICULO 30.- La denuncia que se formule, que puede ser realizada por cualquier medio, deberá por lo menos, informar de lo siguiente:

- I).- Nombre, denominación o razón social del denunciante, salvo que, obviamente, se trate de denuncia anónima;
- II).- Domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas que se autoricen para ello, así como los números telefónicos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III).- Nombre del servidor público denunciado o el cargo o función que desempeñe; y la denominación o razón social, en su caso, de la persona moral denunciada;
- IV).- Descripción breve de los hechos que motivan la denuncia;
- V).- Señalamiento de los medios de convicción de los que tenga conocimiento, y que debe relacionar de manera precisa con los hechos denunciados; de tenerlos en su poder el denunciante, aportarlos para los efectos legales consecuentes.
- VI).- Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que puedan encontrarse, para que se provea lo conducente durante la investigación.

ARTICULO 31.- Una vez recibida la denuncia, la Unidad Administrativa Anticorrupción procederá a su análisis a fin acordar que:

- I).- Se ordene el inicio de la investigación;
- II).- Solicitar al denunciante, cuando el contenido de la denuncia esté incompleto, las aclaraciones que correspondan, para ordenar o no el inicio de la investigación;

III).- Cuando se acuerde el no inicio de investigación, se informará de ello al denunciante, haciendo saber los motivos de ello, para si procediere, iniciar otro procedimiento de carácter correctivo.

ARTICULO 32.- La Unidad Administrativa Anticorrupción, no iniciará investigación cuando el contenido de la denuncia no sean materia de esta Ley, o ya hayan sido materia de una resolución previa emitida en términos de esta Ley.

Sección II Del Desahogo de la Investigación

ARTICULO 33.- Cuando se haya ordenado el inicio de la investigación, la Unidad Administrativa Anticorrupción procederán inmediatamente a la preclasificación de los hechos, para dar prioridad a aquellas denuncias en las que puedan presentarse:

- I).- Violaciones graves a los derechos humanos;
- II).- Afectación a la integridad o libertad física de las personas;
- III).- Posibles redes de corrupción; y/o
- IV).- Actos en los que sea factible o sencilla la desaparición de los medios de prueba.

La preclasificación es un mecanismo para asignar prioridad a casos con las características antes mencionadas, pero no prejuzga ni califica los hechos materia de la investigación.

ARTICULO 34.- La Unidad Administrativa Anticorrupción será responsable de la oportunidad en la investigación, la exhaustividad, la integralidad de los datos y documentos y el resguardo de los registros y medios de prueba en su conjunto. Por lo tanto quedará sujeta a las siguientes obligaciones:

- I).- Realizar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial; libre de estereotipos y discriminación alguna;
- II).- Se deberán explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como falta administrativa, así como la identificación de quien o quienes intervinieron en su comisión;
- III).- Allegarse de todos los elementos que requieran para conocer la verdad material del hecho o hechos denunciados;
- IV).- Escuchar a todo denunciante, testigo o tercero coadyuvante que aporte elementos a la investigación garantizando, en los términos de esta Ley, la integridad de los denunciantes y de los testigos que participen en los procesos de investigación;
- V).- Incorporar en las investigaciones técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- VI).- Coordinarse y cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer el procedimiento de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción;
- VII).- Respetar en todo momento los derechos humanos así como las garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, de todas aquellas personas que de cualquier forma estén involucradas en la investigación;
- VIII).- Implementar cualquier medida legal a su alcance para resguardar la integridad de los elementos de prueba obtenidos durante la investigación;
- IX).- Llevar el registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta. El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, la identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido en el procedimiento, así como una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados;
- X).- Permitir el acceso a la información relativa a la investigación tanto al denunciante como al tercero coadyuvante, siempre y cuando no ponga en riesgo la eficacia de la investigación.

ARTICULO 35.- La Unidad Administrativa Anticorrupción podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

ARTICULO 36.- La Unidad Administrativa Anticorrupción podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones; debiendo señalar el carácter del requerido

como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

ARTICULO 37.- Las autoridades públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la autoridad investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

ARTICULO 38.- La Unidad Administrativa Anticorrupción, por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I).- Se emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;

II).- La visita de verificación se realizará a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación, y durará el tiempo que sea necesario para suplir con su objetivo.

III).- La visita de verificación se practicará en días y horas hábiles, únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de su celebración;

IV).- La Unidad Administrativa Anticorrupción podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita de verificación iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

V).- El visitado, sus funcionarios, representantes legales o los encargados de las instalaciones o establecimientos de personas morales investigadas estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la autoridad encargada de la investigación quienes estarán facultados para:

a). Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;

b). Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;

c). Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;

d). Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación;

e). Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Unidad Administrativa Anticorrupción obtenga de las visitas de verificación no sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley, ya que en caso que se detecte la comisión de un hecho posiblemente delictivo, se dará inició a la investigación penal correspondiente.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Unidad Administrativa Anticorrupción podrá solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

El personal de la Unidad Administrativa Anticorrupción en la realización de las visitas de verificación, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la autoridad encargada de la investigación como elementos probatorios.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del visitado, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará, en el caso de personas morales investigadas, no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al visitado o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar y se considerará como la falta administrativa grave de obstrucción de la justicia administrativa, en los términos de esta Ley y sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal que pudiera presentarse.

VI). El visitado tendrá derecho de hacer observaciones al personal de la Unidad Administrativa Anticorrupción durante la práctica de la visita. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer las aclaraciones correspondientes dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere concluido la visita

VII).- De toda visita se realizará registro en el que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El registro se llevará a cabo por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquella se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá realizar el registro que corresponda. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior. En los registros se destacará lo siguiente:

- a). Nombre, denominación o razón social del visitado.
- b). Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita.
- c). Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realizó.
- d). Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación.
- e). Objeto de la visita.
- f). Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación.
- g). Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la visita.
- h). Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- i). Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de la visita, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca.
- j). Narración circunstanciada de los hechos relativos a la visita y la mención de si se han reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al registro correspondiente.
- k). Nombre de quienes intervienen en la diligencia.

VIII).- Del registro realizado se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita.

ARTICULO 39.- Una vez iniciada la investigación la autoridad, se determinará si se requieren medidas de aseguramiento para resguardar los elementos que puedan servir de prueba en la investigación, y obviamente ordenar su aplicación.

ARTICULO 40.- La Unidad Administrativa Anticorrupción podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público investigado, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa al o los sujetos investigados.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

ARTICULO 41.- En el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad Administrativa Anticorrupción y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

Las señaladas autoridades en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción celebrarán convenios de colaboración con el Sistema de Administración Tributaria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades financieras y fiscales, para establecer las medidas y los protocolos necesarios para conectarse directamente a sus sistemas, con el objeto de contar con herramientas efectivas y eficaces para investigar faltas administrativas en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.

ARTICULO 42.- Para la investigación de posibles actos de corrupción, y la identificación de redes que los realizan, la Unidad Administrativa Anticorrupción podrán utilizar la estrategia del Usuario Simulado a fin de sorprender en flagrancia a quien o quienes pretenden beneficiarse con el uso ilegal de recursos públicos. El Usuario Simulado será utilizado para documentar actos de corrupción en tiempo real; no para provocarlos. Asimismo, tal Unidad podrá utilizar medios de grabación y registro ocultos para documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que suceden los hechos materia de la investigación.

ARTICULO 43.- Cuando una persona moral sea señalada en un acto de corrupción señalado por esta Ley, podrá delimitar su responsabilidad administrativa, si es posible separar su conducta, de la conducta de aquella persona que materializó el acto de corrupción.

Las personas morales que se denuncien a sí mismas, por actos de personas físicas que pertenecen a ellas, podrán negociar un convenio con la Unidad Administrativa Anticorrupción para los efectos de reducir la sanción a la persona moral.

Sección III De la Conclusión de la Investigación

ARTICULO 44.- Concluida la investigación, la Unidad Administrativa Anticorrupción integrará los registros o el expediente, en los que se podrá determinar:

- I).- La existencia de elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del sujeto investigado; o
- II).- El cierre de la investigación en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento de instrucción.

En el primer caso, se turnarán los registros o el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se encargará de sustanciar el procedimiento seguido en forma de juicio y sancionar las faltas administrativas. Los denunciantes y terceros coadyuvantes podrán impugnar la decisión de cierre de la investigación, en los términos previstos por esta Ley.

ARTICULO 45.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de las faltas administrativas en las que estén involucrados el uso, manejo, administración y aplicación de fondos, bienes, y recursos estatales y municipales.

ARTICULO 46.- El dictamen por el que se turnen los registros de investigación o el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán contener al menos lo siguiente:

- I).- La identificación de los sujetos investigados y, en su caso, del o los probables responsables.
- II).- Los hechos investigados y la probable comisión de faltas administrativas relacionadas con aquellos.
- III).- Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en los registros o en el expediente de investigación y su análisis relacionado.
- IV).- Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, la falta administrativa que se imputa, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha comisión.
- V).- En su caso, los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen a la hacienda o al patrimonio públicos, que deban resarcirse.

CAPÍTULO III Del Procedimiento ante el Tribunal Sección I De la Recepción de los Registros de Investigación o Expediente y del Emplazamiento

ARTICULO 47.- Una vez recibidos los registros de investigación o el expediente en los que la Unidad Administrativa Anticorrupción determinó la probable responsabilidad del sujeto investigado, y antes de proceder a la radicación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá revisar:

- I).- Si a su juicio se encuentra debidamente integrado el expediente o los registros.
- II).- Si considera que en la etapa de investigación se realizaron todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad material de los hechos.
- III).- Si el acto o los actos están debidamente calificados.
- IV).- Si a su juicio, de los hechos y documentos que tiene a su disposición, se puede inferir la probable responsabilidad de otros servidores públicos.

En caso de que el Tribunal que recibió los registros de investigación o el expediente encuentre que no están debidamente integrados; que no se realizaron todas las diligencias pertinentes para encontrar la verdad material de los hechos; que el acto o los actos no están debidamente calificados, o que se puede inferir, a su juicio, la probable responsabilidad de otros servidores públicos, podrá regresarlo a la Unidad Administrativa Anticorrupción con instrucciones y directrices sobre lo que se requiere para su debida radicación. El Tribunal podrá establecer un plazo para el cumplimiento de tal requerimiento.

Cuando la Unidad Administrativa Anticorrupción se niegue a acatar el requerimiento descrito; cuando no atienda al plazo señalado por el Tribunal, o cuando acate el requerimiento de manera deficiente, el Tribunal podrá iniciar un proceso de responsabilidades administrativas en contra de quienes pudieran resultar responsables. Asimismo, dará cuenta de tal situación al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para que esta conducta quede registrada y documentada y se tomen las medidas pertinentes.

En caso de que los registros o el expediente estén debidamente integrados, el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo procederá al emplazamiento de los probables responsables.

ARTICULO 48.- Son partes en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el o los sujetos en contra de quienes se determinó la probable responsabilidad y la Unidad Administrativa Anticorrupción.

ARTICULO 49.- Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación podrá ser coadyuvante de la Unidad Administrativa Anticorrupción.

Sección II Del Desahogo del Procedimiento

ARTICULO 50.- El procedimiento seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se tramitará conforme a lo siguiente:

I.- Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso a los registros o expediente, y se le citará a una audiencia a la que debe comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan, y que puedan ser causa de responsabilidad administrativa. En el emplazamiento deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. El emplazamiento se practicará de manera personal al presunto responsable. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de nueve ni mayor de quince días hábiles.

II).- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de quince días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen. El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en los registros o en el expediente en el que se determinó la probable responsabilidad.

III).- Con las manifestaciones del probable responsable se dará vista a la Unidad Administrativa Anticorrupción, para que en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas.

IV).- Realizado el pronunciamiento o transcurrido el término que establece la fracción anterior sin que se haya realizado ninguna manifestación, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas y se fijará lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su admisión. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desearán aquellos que no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquellos que sean innecesarios o inconducentes.

V).- Una vez que se hayan sido desahogadas las pruebas, dentro de los diez días siguientes, la autoridad realizará una revisión preliminar de lo desahogado y podrá practicar todas las diligencias tendientes a perfeccionar las pruebas y allegarse de la verdad sobre la presunta responsabilidad de los sujetos señalados en la investigación; así como requerir a los presuntos responsables y a las dependencias o entidades públicas relacionadas la información y documentación que se relacione con los hechos. Dichas dependencias y entidades públicas están obligadas a proporcionar de manera oportuna y veraz la información o documentación requerida.

VI).- Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo fijará un plazo no mayor a cinco días hábiles para que sean formulados por escrito los alegatos que correspondan.

VII).- Formulados o no los alegatos, se emitirá el acuerdo que declarará cerrada la instrucción del procedimiento, en el que además se ordenará se proceda a la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

Los plazos a que se refiere este artículo deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley. Sólo podrán ser ampliados por causa razonada y justificada.

Sección III De la Resolución Definitiva

ARTICULO 51.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad, caso en el que impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

ARTICULO 52.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo analizará todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, con el fin de que la resolución que se emita se encuentre debidamente fundada y motivada. La resolución debe elaborarse con una estructura lógica que haga asequible los elementos de juicio en que la autoridad sustenta su determinación final.

ARTICULO 53.- La Resolución contendrá:

- I).- La mención de los integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo.
- II).- La fecha en que se dicta.
- III).- Identificación del acusado.
- IV).- La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios ocasionados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado.
- V).- Una breve y sucinta descripción del contenido de las pruebas.
- VI).- La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.
- VII).- Los resolutivos de absolución o responsabilidad en los que, en su caso, el órgano jurisdiccional se pronuncia.
- VIII).- La firma de los integrantes del Tribunal.

ARTICULO 54.- La resolución pone fin al procedimiento de responsabilidades y se notificará personalmente al o los sujetos investigados, así como al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad a quien, en su caso, corresponda la ejecución de la resolución definitiva, lo que ocurrirá en un plazo no mayor de 48 horas. Los superiores jerárquicos que se nieguen a ejecutar la resolución y/o dilaten su ejecución sin causa lógica y justificada, incurrirán en Obstrucción de Justicia en los términos de esta Ley.

La Resolución también será comunicada, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, al Secretariado del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para su inmediata incorporación al Registro Nacional de Servidores Públicos Sancionados.

CAPÍTULO IV Disposiciones Comunes a la Investigación y al Procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sección I De las Pruebas y su Valoración

ARTICULO 55.- Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

El Tribunal dará el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

Para llevar a cabo el desahogo de los medios de prueba admitidos, se seguirán las reglas respectivas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTICULO 56.- Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Tribunal deberá pronunciarse al respecto, atendiendo a los efectos directos y proporcionales que dichas violaciones tengan en el medio de prueba.

Sección II De las medidas cautelares

ARTICULO 57.- El Tribunal que instruye el procedimiento seguido en forma de juicio podrá imponer las siguientes medidas cautelares:

- I).- La exhibición de una garantía económica.
- II).- El embargo de bienes.
- III).- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.
- IV).- La prohibición de salir sin autorización del Estado o del país.
- V).- El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- VI).- La suspensión temporal en el ejercicio del empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de responsabilidad o como sanción administrativa anticipada.

Sección III De las medidas de apremio

ARTICULO 58.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Unidad Administrativa Anticorrupción, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I).- Multa de 5 a 20 mil pesos.
- II).- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO I Disposiciones generales

ARTICULO 59.- Quienes incurran en las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley serán sancionados conforme al presente Título.

ARTICULO 60.- Las sanciones por faltas administrativas establecidas en esta Ley consistirán en:

- I).- Sanciones económicas.
- II).- Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales.
- III).- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres meses ni mayor a dos años.
- IV).- Suspensión de actividades, disolución o intervención de sociedades.
- V).- Destitución del puesto.
- VI).- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- VII).- Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, recibir subsidios, donativos, u otros beneficios que establezcan las leyes

CAPÍTULO II

De los Criterios para la Determinación de Sanciones

ARTICULO 61.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

- I).- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- II).- El grado y forma de intervención en los hechos.
- III).- El tipo de funciones del servidor público y el impacto del acto en la sociedad.
- IV).- El nivel jerárquico del servidor público o la posición de influencia de la persona a la que se le atribuye la conducta.
- V).- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público o de la persona.
- VI).- Los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.
- VII).- Las condiciones exteriores de vida y los medios de ejecución.
- VIII).- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del acto que se sanciona.

ARTICULO 62.- La persona que haya realizado alguno de los actos de corrupción previstos en esta Ley, o bien, que se encuentre participando en su realización, podrá informar sobre su intervención en ellos con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones. Esta información se proporcionará a la Unidad Administrativa Anticorrupción.

ARTICULO 63. La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

- I).- Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- II).- Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes y que a juicio de las autoridades competentes permitan comprobar la existencia de la infracción.
- III).- Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la Unidad Administrativa Anticorrupción y, en su caso, con la que substancie el procedimiento administrativo sancionador conducente.
- IV).- Que la persona interesada suspenda, en el momento en el que la autoridad se los solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que refiere este artículo se constatará la veracidad de la información proporcionada.

ARTICULO 64.- Una vez iniciado el procedimiento seguido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si el presunto infractor acepta su responsabilidad sobre los actos que se le imputan, se le aplicará una reducción de hasta el cincuenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan, siempre que lo haga antes del cierre de la instrucción.

ARTICULO 65.- La inhabilitación que se imponga como consecuencia de las faltas a que se refiere esta ley, será de uno a veinte años.

ARTICULO 66.- La sanción económica deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable, y tomando en consideración los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones constitutivos de responsabilidades administrativas; por lo tanto, la sanción económica que se imponga, cuando se compruebe beneficio o lucro económico por parte del sujeto responsable, en ningún caso podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, ni superior en un 30 por ciento del referido beneficio o lucro económico.

Las sanciones económicas serán ejecutadas de manera directa por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que impuso la sanción, quien podrá solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas para hacerla efectiva. Para estos efectos, tendrá facultades para solicitar a las autoridades competentes el congelamiento de cuentas bancarias, así como de realizar convenios resarcitorios y de ejecución alternativa con el servidor público.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

ARTICULO 67.- También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas; en estos supuestos la sanción se aplicará un criterio de proporcionalidad de la medida y se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien, colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Las empresas que conocen presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas, y no los denuncian, agravarán por ese sólo hecho la sanción que corresponda a la persona moral.

CAPÍTULO III

Del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados

ARTICULO 68.- La Unidad Administrativa Anticorrupción será responsable de crear, controlar, vigilar y administrar el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, que será público y de consulta obligatoria para todas las dependencias, entidades y órganos de todos los Poderes, Órdenes de gobierno, y Órganos Autónomos del Estado de Aguascalientes, así como de las empresas productivas del Estado, en sus procesos de selección, incorporación, contratación, comisión o empleo de cualquier persona.

ARTICULO 69.- La información que obre en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados tendrá validez y surtirá sus efectos en la calificación de la legalidad de candidaturas a cargos de elección popular. Los organismos electorales nacional y locales estarán obligados a consultarlo en lo conducente en los procedimientos que ante ellos se realicen.

ARTICULO 70.- El Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados deberá contener las resoluciones en texto completo que hayan sido notificadas a las personas sancionadas. A solicitud del interesado también podrá publicarse las resoluciones que declaren su no responsabilidad.

ARTICULO 71.- La inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados se cancelará por resolución de autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN

ARTICULO 72.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinará la forma, modo, tiempo y las autoridades que deberán ejecutar las sanciones, y deberán verificar su cumplimiento.

ARTICULO 73.- En caso de que la resolución firme no se ejecutare, la autoridad Unidad Administrativa Anticorrupción, o las personas que hubieren denunciado o actuado como coadyuvantes, podrán informar de ello a la autoridad jurisdiccional, la cual dictará las medidas de apremio que correspondan, que de no cumplirse, sería base para el inicio de un investigación de carácter penal, por la propia Unidad Administrativa Anticorrupción.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 74.- El denunciante o coadyuvante en el procedimiento de investigación podrá impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la resolución de la Unidad Administrativa Anticorrupción en la que se determine el cierre del expediente por falta de elementos para iniciar el procedimiento ante el propio tribunal.

ARTICULO 75.- En contra de las resoluciones definitivas que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las personas afectadas podrán promover el juicio de amparo directo, en los términos de la ley reglamentaria.

TÍTULO NOVENO DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTICULO 76.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, implementará un sistema público de registro y seguimiento, tanto de la declaración de intereses como de la declaración patrimonial de los sujetos obligados.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función. Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público o sujeto obligado puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

La declaración patrimonial documentará la integración del patrimonio del sujeto obligado, así como su evolución. Para tales efectos serán presentadas declaraciones de inicio y de conclusión del cargo público, cuando así corresponda, así como declaraciones de modificación patrimonial.

La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la veracidad de las declaraciones y la evolución del patrimonio de los sujetos obligados por la Ley, información a la que tendrá acceso la Unidad Administrativa Anticorrupción, que actuará de acuerdo a su competencia cuando el sujeto a la verificación de evolución patrimonial, no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial en el patrimonio verificado.

ARTICULO 77.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, emitirá un Código de Ética, de carácter público, que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos y demás sujetos obligados, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación del servicio público en beneficio de la colectividad. La base para crear los códigos de ética serán los principios, directrices y obligaciones señalados en esta Ley.

ARTICULO 78.- La Unidad Administrativa Anticorrupción emitirá anualmente un diagnóstico de responsabilidades administrativas que permita evaluar e implementar acciones tendientes al cabal cumplimiento de los principios, directrices y obligaciones del servicio público a los que se refiere esta Ley. El diagnóstico será de carácter público.

TITULO DECIMO DEL REGISTRO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CAPITULO UNICO De las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Fiscal

ARTICULO 79.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas será la encargada de llevar a cabo el registro de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, sus dependencias, organismos públicos descentralizados, desconcentrados, fideicomisos en los que tenga participación, la de los Municipios y de organismos autónomos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las Contralorías del Poder Legislativo y del Poder Judicial, llevarán el registro de la situación patrimonial de sus respectivos servidores públicos de conformidad con lo previsto en esta Ley y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTICULO 80.- Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, declaración de intereses y fiscal, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

1).- En el Congreso del Estado: los diputados, el Auditor Superior del Estado, el Secretario General, los directores generales y los jefes de departamento;

II.- En el Poder Ejecutivo: todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefes de Departamento o equivalente hasta el titular del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo Subcomandantes, Comandantes, Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y Recaudadores de Rentas;

III).- En el Poder Judicial: desde el nivel de Actuario hasta los Magistrados;

IV).- En el Instituto Estatal Electoral: todos los servidores públicos que laboren en el mismo, desde el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente hasta el de Consejero Ciudadano y Presidente;

V).- En los Municipios: desde el nivel de Jefes de Departamento o equivalente hasta los Presidentes Municipales incluyéndose Subcomandantes, Comandantes, Síndicos y Regidores e integrantes de los Consejos Municipales.

Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes;

a) Representación legal titular delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

b) Administración de fondos y recursos federales, estatales o municipales;

c) Custodia de bienes y valores;

d) Resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias, permisos, concesiones o cualquier otra clase de autorización; y

e) Adquisición o comercialización de bienes y servicios.

Asimismo, deberán presentar declaración de situación patrimonial los demás servidores públicos que determine el Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas.

ARTICULO 81.- La declaración de situación patrimonial, declaración de intereses y fiscal, deberán ser presentadas por los servidores públicos obligados a ello en los siguientes plazos:

I).- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión;

II).- Dentro del período comprendido entre el 1° de enero y 31 de marzo, del año siguiente a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión; y

III).- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se deje de desempeñar el empleo, cargo o comisión.

El servidor público que en sus declaraciones faltare a la verdad, será suspendido y cuando por su importancia lo amerite, destituido o inhabilitado de tres meses a tres años, previa la realización del procedimiento de investigación regulado en la presente ley.

ARTICULO 82.- Si transcurridos los plazos a que se hace referencia en el artículo anterior, no se hubieren presentado las declaraciones señaladas en el presente Título sin causa justificada, se aplicará al servidor público, una sanción pecuniaria consistente en quince días y hasta seis meses del total del sueldo base presupuestal que tenga asignado. En el caso de inicio de empleo, cargo o comisión, si no se rinden las declaraciones correspondientes, será separado de su cargo; por lo tanto, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas notificará este hecho al superior jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades a la que estaba adscrito el servidor publico omiso, para hacer efectiva tal separación.

ARTICULO 83.- Si no se presentan las declaraciones por haber concluido el período del empleo, cargo o comisión, sin causa justificada, la Unidad Administrativa Anticorrupción solicitará a la autoridad judicial se inhabilite a tal exservidor publico por un año, sin que ello sea obstáculo para llevar a cabo investigación de carácter penal.

ARTICULO 84.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas expedirá las normas y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 85.- Si se trata de servidores públicos de elección popular, Magistrados del Poder Judicial; de los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral y Organos Autónomos que reciban o administren fondos del Estado, no realizan el trámite de las declaraciones establecidas, la Unidad Administrativa Anticorrupción lo comunicará al Congreso del Estado, para que dicte las medidas pertinentes a lograr el cumplimiento.

ARTICULO 86.- La declaración de situación patrimonial inicial, anual y final deberá incluir, por lo menos, los siguientes apartados, indicando fecha y monto de la operación:

I.- Sueldos, compensaciones, honorarios, gratificaciones y otras prestaciones laborales;

II.- Rentas, regalías, intereses y dividendos;
III.- Donaciones, herencias o legados;
IV.- Préstamos y financiamientos;
V.- Adquisición y venta de bienes muebles e inmuebles;
VI.- Venta de acciones, valores u otros;
VII.- Anticipos en adquisiciones y pago de adeudos;
VIII.- Apertura o incremento en cuentas bancarias;
IX.- En general, los bienes o ingresos que se obtengan o eroguen en términos de lo contemplado por los formatos de declaración de situación patrimonial.

También deberá manifestar los bienes de su cónyuge, concubina e hijos menores.

La declaración de intereses se hará por el servidor público para identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones, y con ello evitar que se privilegie el interés privado sobre el público, y que pueda generar un beneficio indebido para el servidor público o sus familiares. En ella deberán incluirse los intereses económicos y financieros, actividades profesionales y empresariales y otros intereses tanto del servidor público como de sus familiares en primer grado y dependientes económicos.

La declaración fiscal, será precisamente aquella presentada al sistema de administración tributaria.

ARTICULO 87.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como bienes adquiridos por los servidores públicos, todos aquellos de los que se conduzcan como dueños o de los que dispongan éstos, su cónyuge, concubina y sus dependientes económicos directos, salvo que acrediten legalmente que estos bienes los obtuvieron por otros medios lícitos ajenos al servicio público.

ARTICULO 88.- Si de la confrontación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal se evidencian signos de riqueza notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, se iniciará la investigación correspondiente a cargo de la Unidad Administrativa Anticorrupción, para el establecimiento de las correspondientes responsabilidades administrativas y penales.

ARTICULO 89.- Se prohíbe que los servidores públicos reciban para sí o para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, así como para los padres y hermanos de su cónyuge, obsequios de personas respecto de las cuales en razón de la función que tengan encomendada, hayan tomado o deban tomar alguna decisión de trámite, despacho o resolución, con el ánimo de beneficiar indebidamente a éstos, dentro de un año anterior a la fecha del obsequio o dentro de un año posterior a la misma.

ARTICULO 90.- Para los efectos de esta Ley, se considera obsequio todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

ARTICULO 91.- La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, implementará un accesible sistema de información, mediante el uso de sistema electrónicos, que permita a la ciudadanía consultar el contenido de las declaraciones presentadas por los servidores públicos obligados a ello por la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado e lunes 12 de noviembre de 2001.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes deberá garantizar la viabilidad presupuestal para la creación y gestión del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, conforme a lo establecido en la presente Ley.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Aguascalientes deberá garantizar la viabilidad presupuestal para la creación y gestión del sistema de denuncias establecido en la presente Ley.

9.- Evidentemente, y como consecuencia de las anteriores propuestas de modificación normativa para la implementación del Sistema Anticorrupción en el Estado, al abrogarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda que el Congreso del Estado, en su momento, regule los temas de **JUICIO POLITICO y LA ELIMINACION DE LA FIGURA DEL FUERO**, por lo que ya no tendría razón la **DECLARATORIA DE PROCEDENCIA POR LA COMISION DE DELITOS**.

10.- Para que la Unidad Administrativa Anticorrupción cuya creación y debido funcionamiento se propone, tenga competencia para la vigilancia en el manejo de recursos de los diversos ayuntamientos existentes en el Estado, se propone la modificación de la LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en los siguientes términos:

a).- "...Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...IX. **Vigilar que el manejo y la inversión de los fondos municipales, se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos. Para ello contará con el apoyo y colaboración de la Unidad Administrativa Anticorrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado...**".

b).- "...Artículo 72.- La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.- **Para un adecuado ejercicio de las erogaciones, la autoridad referida en el presente artículo, será auxiliada por la Unidad Administrativa Anticorrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado...**".

Y como consecuencia de lo anterior, se harían las modificaciones pertinentes por los ayuntamientos en cuestión, de sus Códigos Municipales así como de sus Reglamentos Internos de Gobierno, relacionados con el tema.

11.- Se requiere también, la modificación del contenido de las punibilidades previstas en el CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, respecto de los TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, en los siguientes términos:

a).- "...Artículo 169.- ...Al responsable de Ejercicio Indevido de Servicio Público, se le aplicarán de 6 a 12 años de prisión, de 200 a 400 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y la destitución e inhabilitación de 1 a 4 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...".

b).- "...Artículo 170.- ...Al responsable de Abuso de Autoridad se le aplicarán de 3 a 10 años de prisión, de 80 a 300 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación de 1 a 6 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...".

c).- "...Artículo 172.- ...Al responsable de Concusión se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 30 a 180 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos hasta por 2 años...".

d).- "...Artículo 173.- ...Al responsable de Cohecho se le aplicarán de 3 meses a 8 años de prisión, de 50 a 300 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...".

e).- "...Artículo 174.- ...Al responsable de Peculado se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión, de 250 a 900 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación de 1 a 3 años para desempeñar otro...".

f).- "...Artículo 175.- ...Al responsable de Tráfico de Influencias se le aplicarán de 5 a 12 años de prisión, de 400 a 900 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y destitución e inhabilitación de 2 a 5 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos...".

LIC. SERGIO RODRIGUEZ PRIETO.
Aguascalientes, Ags.
Abril de 2016.